

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sin perjuicio de los distintos cometidos atribuidos al Consorcio de Compensación de Seguros en esta disposición, las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos, y de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en colaboración con el propio Consorcio, llevarán a cabo los estudios necesarios que puedan servir de base para la más exacta estimación de las pérdidas ocasionadas en los montes por los incendios y, en general, aquellos que se consideren precisos para el más eficaz funcionamiento del sistema de compensación que regula la presente Ley.

Segunda.—El Banco de Crédito Agrícola y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán convenir las condiciones que garanticen a aquél, en caso de siniestro, el reintegro de los préstamos que se hubieren concedido a los propietarios, hasta el límite de la indemnización a satisfacer, conforme a lo prevenido en el artículo segundo del Decreto-ley treinta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, con el fin de crear, conservar o mejorar la riqueza forestal.

Tercera.—Todos los gastos que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ley, excepto los que quedan específicamente en la misma atribuidos al Consorcio de Compensación de Seguros, se atenderán con cargo a las dotaciones que figuren aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado y el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

Cuarta.—El Reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado por el Gobierno dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Hacienda, de la Gobernación, de Agricultura y del Aire, con informe de la Organización Sindical.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos setenta a setenta y cinco, ambos inclusive, de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y los concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, así como lo dispuesto en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a los riesgos por incendios forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las indemnizaciones comprendidas en el párrafo segundo del artículo veinte de la presente Ley estarán limitadas inicialmente por las cuantías máximas que señale la legislación vigente para los asegurados por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Segunda.—Uno. Las aportaciones de los propietarios de montes al Fondo de Compensación de Incendios Forestales serán satisfechas a través de la Contribución Territorial Rústica para su percepción por el Consorcio de Compensación de Seguros, en tanto no se confeccione por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial una relación de los propietarios forestales del país, en cuyo momento se exigirá directamente de éstos el pago al Consorcio de sus respectivas aportaciones. Esta relación podrá confeccionarse de modo sucesivo por provincias, bien para todos los propietarios afectados o por grupos, según la condición pública o privada de su propiedad.

Dos. En los montes que, por cualquier razón, no tributen por Contribución Territorial Rústica, los propietarios respectivos ingresarán sus aportaciones directamente en el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo que resulte de las declaraciones formuladas por los mismos, que en todo caso se atenderán, en cuanto a la clase de cultivo forestal, a los tipos establecidos a efectos tributarios por el Ministerio de Hacienda en la provincia correspondiente para montes análogos, sujetos a tributación.

Tercera.—En tanto la experiencia adquirida no permita la fijación de tarifas definitivas, las que se establezcan por virtud de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley tendrán carácter provisional y serán objeto de revisión periódica; las variaciones que en ellas se introduzcan no producirán efecto hasta la anualidad siguiente.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda queda especialmente facultado para autorizar al Consorcio de Compensación de Seguros la apertura de una cuenta de crédito en el Banco de España, de la cuantía y duración que dicho Ministerio estime necesari-

as, a fin de constituir un fondo inicial afecto a las responsabilidades por siniestros hasta tanto el Fondo Compensador disponga de medios para ello y, en su caso, hasta la constitución por aquél de la reserva de supersiniestralidad.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 82/1968, de 5 de diciembre, modificando los preceptos de la Ley de Régimen Local, relativos a la elección de Concejales por el tercio familiar, en el sentido de que se incluya entre los electores y los elegibles a la mujer casada.

En el artículo 86 del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, que se aprobó por Decreto de 24 de junio de 1955, al regularse la designación de los Concejales para todos los Ayuntamientos, se estableció que serán elegidos por terceras partes, con relación a la primera de las cuales —la representación familiar— se dice:

«1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia, y el artículo 78, al señalar las condiciones necesarias para el desempeño del cargo de Concejal, dice en su párrafo segundo:

«Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá además la condición de cabeza de familia.»

Es decir, la representación familiar en los Ayuntamientos viene siendo designada únicamente por los electores cabezas de familia y solamente éstos son elegibles como Concejales de dicho tercio.

La Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, en su disposición adicional tercera, al establecer diversas modificaciones de la Ley de Cortes, rectificó la composición de éstas y señaló nueva regulación para elegir los Procuradores, dando la siguiente redacción al artículo segundo de la Ley Constitutiva de Las Cortes Españolas de 17 de julio de 1942:

«Art. 2.º I. Las Cortes se componen de los Procuradores comprendidos en los apartados siguientes:

f) Dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo Electoral de Cabezas de Familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por la Ley.»

Dicha modificación vino a introducir, como innovación sustancial, la presencia de la representación familiar en las Cortes, designada «por los cabezas de familia y las mujeres casadas». La Ley de 28 de junio de 1967, desarrollando este principio al regular el sistema electoral de la representación familiar para las Cortes Españolas, recogió en sus artículos cuarto y sexto lo ordenado en la Ley Orgánica, en cuanto a la concesión de voto a estos efectos a las mujeres casadas, e incluyéndolas entre los elegibles.

Parece lógico que si para designar a los Procuradores en Cortes de representación familiar intervienen como electores las mujeres casadas, además de los cabezas de familia, este principio de mayor amplitud en la concesión de voto se proyecte también en la designación de los Concejales del tercio de representación familiar, que ahora son elegidos exclusivamente por los vecinos cabezas de familia.

Las mismas razones que justifican la intervención de la mujer casada como electora en la designación de los Procuradores que han de representar a la familia en las Cortes Españolas, y que basan la aspiración de que se les otorgue derecho a voto en las elecciones municipales, fundamentan la lógica pretensión de que se otorgue también a las mujeres casadas la condición de elegibles, para poder ser designadas como Concejales del tercio de representación familiar en los Ayuntamientos.

Y es por ello por lo que se propone la modificación del número 1 del artículo 86 del texto articulado de la Ley de Régimen Local, en el sentido de añadir como electores, además de los vecinos cabezas de familia, a las mujeres casadas, y la modificación del artículo 78, párrafo segundo, de la tantas veces citada Ley de Régimen Local, incluyendo entre los elegibles para el cargo de Concejal por representación familiar a las mujeres casadas, y el artículo 90.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Régimen Local queda redactado en la forma siguiente:

«Para serlo en representación de los grupos familiares se requerirá además la condición de cabeza de familia o de mujer casada.»

Art. 2.º El artículo 86 de la Ley de Régimen Local queda redactado así:

«Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

1. Por elección de los vecinos cabezas de familia y por las mujeres casadas.»

Art. 3.º El artículo 90 de la Ley de Régimen Local queda redactado en la siguiente forma:

«La elección del tercio de Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión con carácter obligatorio de sufragio igual directo y secreto por los vecinos inscritos en el censo electoral especial de cabezas de familia y mujeres casadas.»

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 83/1968, de 5 de diciembre, por la que se determinan normas especiales para la fusión de Sociedades Anónimas en los casos en que se haya otorgado el régimen de acción concertada o concedido beneficios fiscales.

Las medidas que vienen adoptándose para favorecer la reestructuración y concentración de Empresas, y que ha tenido su máxima expresión en la concesión de beneficios fiscales desde la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete hasta el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, deben completarse para acelerar tal proceso con otras que, manteniendo el derecho de separación de los socios cuando de fusión de Sociedades Anónimas se trata, evite desembolsos a la Sociedad en un momento en que para el mejor logro de intereses que benefician a la economía nacional necesita de todos los recursos sociales.

Resulta, por tanto, aconsejable que para aquellos casos de fusión de Sociedades para los que se haya otorgado previamente el régimen de acción concertada o la concesión de beneficios fiscales, se precise, sin menoscabo de los derechos de los socios minoritarios disidentes, tanto el ejercicio del derecho de separación como el modo en que ha de llevarse a cabo el reembolso de las acciones.

La conveniencia para la economía nacional de acelerar el proceso de concentración de Empresas justifica la necesidad de remover los obstáculos que demoren los acuerdos de fusión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Uno. En los casos de fusión de sociedades acogidas al régimen de acción concertada o en los que se declaren de aplicación por el Ministerio de Hacienda cualesquiera beneficios fiscales reconocidos por las disposiciones vigentes para la concentración de empresas, solamente tendrán derecho a separarse de las sociedades anónimas afectadas los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta en que se acuerde la fusión. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de la última publicación del acuerdo, a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

En los mismos casos, el plazo de tres meses previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco de la propia Ley se reducirá a un mes, contado también desde la fecha del último anuncio.

Dos. Los accionistas que se separen de la sociedad obtendrán el reembolso de sus acciones al precio de cotización media del último año o, si las acciones no tienen cotización oficial en Bolsa, al que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según balance del día anterior al acuerdo de la Junta, aprobado por la misma.

En este último supuesto, el socio que tenga derecho a la separación, y en igual plazo, podrá impugnar el acuerdo, con

arreglo al procedimiento del artículo setenta de la Ley de Sociedades Anónimas, a fin de fijar el justo precio según valoración real. La acción de impugnación no podrá suspender la ejecución del acuerdo.

Tres. Dentro del mes siguiente a aquel en que puede ejercitarse el derecho de separación, la Junta general o, por su autorización expresa, el Consejo de Administración podrán acordar el fraccionamiento del reembolso de las acciones de todos los socios que se separen en tres anualidades como máximo, de igual cuantía cada una, y con abono del interés legal correspondiente a las cantidades pendientes de pago.

En la escritura de fusión o absorción correspondiente se harán constar dicho fraccionamiento y la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que cada uno acredite.

Cuatro. Para que la presente Ley sea aplicable a un acuerdo de fusión determinado será indispensable que así se advierta expresamente en la convocatoria de la Junta en que la fusión haya de acordarse, con transcripción íntegra de los párrafos uno, dos y tres precedentes. En la convocatoria deberán mencionarse también los datos que justifiquen la aplicación de este régimen especial a la fusión proyectada, sin perjuicio de las convocatorias y notificaciones individualizadas a los socios, si están previstas en los respectivos Estatutos.

Dada en el Palacio de El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 84/1968, de 5 de diciembre, por la que se modifican los artículos cuarto de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y tercero de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se impone la forma de Sociedad Anónima a todas aquellas Compañías que limiten la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cinco millones de pesetas. Y la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, contiene en su artículo tercero una disposición correlativa, conforme a la cual el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada no podrá ser superior a cinco millones de pesetas.

Con ambos preceptos quiso el legislador imponer la forma anónima a las Sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura y reservar la forma de Sociedad de responsabilidad limitada para las Compañías titulares de empresas de volumen económico más modesto.

Desde la promulgación de las Leyes antes mencionadas han transcurrido ya más de quince años, y durante ese tiempo han evolucionado de tal forma las circunstancias económicas del país, que no es posible mantener ya, en modo alguno, la cifra de cinco millones de pesetas como límite entre las Sociedades de gran envergadura económica y las Compañías más modestas. Es más, el mantenimiento de ese tope de capital para las Sociedades de responsabilidad limitada significaría una grave dificultad para la expansión y modernización de las pequeñas empresas de las que tales Compañías son titulares, con las graves consecuencias que tal situación llevaría consigo. Igualmente el mantenimiento del mencionado tope haría que la forma de Sociedad de responsabilidad limitada pudiera ser adoptada en su constitución por un número cada vez menor de Compañías.

Tampoco puede ignorarse que la conservación de la cifra máxima de cinco millones de pesetas para el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada plantearía a muchas de estas Compañías serias dificultades de orden jurídico, como consecuencia de la aplicación de las normas sobre revalorización de balances, con el aumento de capital consiguiente.

Resulta, pues, imprescindible elevar el tope establecido para el capital de las Sociedades de responsabilidad limitada a una cifra que permita una amplia expansión a este tipo de Compañías. Así se propuso ya en sendas mociones que elevaron al Gobierno las Comisiones de Justicia y Hacienda de las Cortes, y así lo han solicitado también diversas representaciones de los sectores económicos interesados.